

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000820220024801

Demandante: Andrés Merizalde López

Demandada: Maybeline Rojas Solano

UMH - CAUTELARES

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **ANDRÉS MERIZALDE LÓPEZ** contra el auto del 19 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se negó una medida cautelar de embargo.

ANTECEDENTES:

1. Pretende el señor **ANDRÉS MERIZALDE LÓPEZ** se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida con la señora **MAYBELINE ROJAS SOLANO** entre abril de 2019 y octubre de 2021. El demandante solicitó el embargo de las acciones de propiedad de la demandada en la sociedad SaludPass S.A.S. (PDF 002). Mediante la providencia criticada la *a quo* negó la medida con sustento en que *"si bien se aportan las actas de asamblea que refiere en su escrito también lo es que estas deben estar registradas ante la Cámara de Comercio. Por tanto, el documento idóneo para demostrar tal situación es el certificado de existencia y representación legal de la empresa, documento que no se evidencia dentro de la solicitud"* (PDF 008).



2. La anterior determinación fue atacada mediante el recurso de apelación, con apoyo en que lo exigido por el despacho “*es de imposible cumplimiento*”, ya que al tratarse de una sociedad anónima simplificada “*la identidad de los accionistas no aparece en ese documento, sino únicamente en el libro de los accionistas, según el artículo 406 del Código de Comercio, norma a la que hace remisión el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008*” (PDF 006).

3. Con auto del 10 de octubre de 2022 se concedió la apelación (PDF 019), la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia apelada se revocará por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 598 del C.G. del P., en lo pertinente, lo siguiente: “*En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

(...) 4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”.

2. Sobre las medidas cautelares viables en los procesos que versen sobre la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, ha orientado la jurisprudencia:

3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de

bienes que puedan ser objeto de gananciales.

(...)

Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

(...)

Es necesario aclarar que el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Además, ni el registro de la demanda ni el embargo de los bienes impide que puedan registrarse otras demandas, como claramente lo consagra el inciso 3º del artículo 591 ejusdem, en cuanto dispone que el «registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior ... ni el de un embargo posterior».

Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso». (Subrayas fuera del original) (CSJ, sentencia STC15388-2019).

3. En el presente asunto, la unión marital y sociedad patrimonial cuya declaratoria de existencia se pretende, tiene como hitos temporales, según la demanda, de abril de 2019 a octubre de 2021. La medida cautelar que se solicita es el embargo de las acciones cuya titularidad ostenta la demandada, señora **MAYBELINE ROJAS SOLANO**, en la



sociedad SaludPass S.A.S. Junto con la petición cautelar se aportaron copias de las actas de diversas asambleas de accionistas de la sociedad citada. Específicamente en el Acta 003 del 15 de octubre de 2020, se realizó un aumento de capital, pasando de 5.000 a 120.000 acciones. En la comunicación del 12 de noviembre de 2020 dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud se relaciona a la señora **MAYBELINE ROJAS** como accionista con una participación de 20.000 acciones, lo que se reitera en las actas de 27 de abril, 11 de mayo, 18 de mayo y 26 de octubre de 2021.

4. Conforme con lo anterior, en línea de principio, brota que la demandada adquirió las acciones en vigencia de la unión cuyo reconocimiento se depreca y que, además, para la fecha en que se señala en la demanda finiquitó la unión, era titular de 20.000 acciones en la sociedad SaludPass S.A.S. Por tanto, resulta viable la cautela solicitada al tenor de lo que disciplina el artículo 598 del C.G. del P.

5. Ahora, las acciones de un accionista en una sociedad por acciones simplificada sólo constarán en el libro de Registro de Acciones que reposa en el domicilio social el cual se encuentra bajo custodia del Representante legal de la sociedad, sin haber lugar a un registro público ante la Cámara de Comercio respectiva, por lo que deviene inane solicitar el certificado de existencia y representación legal a efectos de constatar la propiedad accionaria. Por otro lado, si la demandada no ostenta dicha participación, pues sencillamente no habrá registro de la cautela. Y, por último, si la demandada considera que las acciones son propias, pues la ley tiene previsto el trámite incidental como escenario para debatir dicha calificación conforme al numeral 4º del artículo 598 del C.G. de P. En ese orden, ningún desafuero se advierte con el embargo solicitado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C. En su lugar, se decreta el embargo de las acciones que ostente la señora **MAYBELINE ROJAS**



Número de radicación 11001311000820220024801
Demandante: Andrés Merizalde López
Demandada: Maybeline Rojas Solano
UMH - CAUTELARES

SOLANO con C.C. 22.588.619, en la sociedad SaludPass S.A.S. con NIT 9013981187. Para tal efecto, se ordena librar, por parte del *a quo*, el oficio en la forma y términos que señala el numeral 6º del artículo 593 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412d3fc70cb0b6afafbc61e1af83380e66c3730c093b4b9ee6305c9f89424972**

Documento generado en 16/03/2023 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>